

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 229

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de abril de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Encarnación y compartes.

Abogado: Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13568 serie 14, prevenido, David Ferreras o Isaías Ferreras, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 7 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 18 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de enero de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Encarnación y Manuel Cuello por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del fondo de la inculpación, dictó en fecha 20 de junio de 1986; c) que el fallo impugnado en casación

fue dictado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 7 de abril de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 20 de junio de 1986, por el Dr. Gustavo Rodríguez Sánchez, a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., del señor David Ferreras o Isaias Ferreras, en la misma fecha, a nombre y representación del coprevenido Manuel Cuello y de la parte civil constituida Nelson Solís, contra sentencia correccional No. 324, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana en la misma fecha del 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por no estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros La Unión, C. por A., y contra la persona civilmente responsable David Ferreras o Isaias Ferreras y por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y se condena a Juan Encarnación al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y se descarga a Manuel Cuello del delito que se le imputa por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 en el referido accidente; **CUARTO:** Se confirma en parte el aspecto civil de la sentencia en cuanto una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Manuel Cuello y se modifica en cuanto a elevar la indemnización a favor de Nelson Solís Cuello a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por los daños sufridos en el accidente; **QUINTO:** Se condena a Juan Encarnación, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Manuel Cuello; **SEXTO:** Se condena a la paersona civilmente responsable David Ferreras y/o Isaias ferreras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A. @;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por David Ferreras o Isaias Ferreras, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Encarnación, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que por los documentos, testimonios y la ponderación de los demás elementos que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y sometidos al debate oral, público y contradictorio, se estableció: que en fecha 1ro. de enero del 1984, en horas de la mañana, mientras transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de El Cercado a las Matas de Farfán, el nombrado Manuel Cuello Segura, en su motor marca Honda 70, acompañado en la parte trasera por el

nombrado Nelson Solís Cuello, fue chocado cuando detuvo la marcha en la referida vía, por el carro marca Mazda, placa P71-5259, modelo 1973, asegurado mediante póliza no. 68743, con fecha de vencimiento al día 7 del mes de enero del 1984, propiedad del Lic. Isaías Ferreras y/o David Ferreras, conducido por el nombrado Juan Encarnación; b) que como consecuencia de dicho impacto el nombrado Manuel Cuello Segura sufrió ATraumatismo y laceraciones diversas, con fracturas conminuta en tibia y peroné de pierna izquierda, curable después de los tres meses y antes de los seis; c) Que en la audiencia Juan Encarnación textualmente manifestó: AEn el momento que venía de El Cercado, hay en la carretera una parte curva y estaba estrecha; había un señor que me llamó para que lo llevara, y cuando fui a ver y como había mucha gentes en la carretera, hubo una persona del lado izquierdo que me llamó y me distraje y me llevé a los dos jóvenes. Si el hombre no me llama cuando yo pasaba, eso no hubiera pasado@; d) Que como se puede observar queda evidenciada la imprudencia y torpeza del coprevenido Juan Encarnación, siendo esta la causa eficiente y generadora del referido accidente@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Encarnación, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por David Ferreras o Isaías Ferreras y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 7 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Encarnación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do